



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

3525

FECHA:

30 DIC. 2014

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y/O PELIGROSOS EN CONTRA DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ZAPAYÁN"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 4741 de 2005, Decreto 351 de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaria de Salud del Departamento del Magdalena, remitió a esta autoridad ambiental informe de visita y asistencia técnica a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ZAPAYÁN, realizada el día 27 de mayo de 2014, con el propósito de verificar las condiciones higiénico-sanitarias, físicas y de implementación de los PGRH y asistencia técnica en el centro de salud,

Que en el informe en comento, se reportan los siguientes hechos y situaciones, a través de los cuales presuntamente se transgrede las normas ambientales vigentes:

Desactivación de residuos

No se realizan procesos de desactivación según lo exigido por la normativa vigente, utilizan hipoclorito de sodio. No cumplen con ninguno de los dos ítems evaluados en este aspecto

Almacenamiento de residuos

- Se encuentra localizado en el patio de la institución, alejado del área asistencial y administrativa.
- El área de almacenamiento no cuenta con acometidas de agua y drenaje.
- El área de almacenamiento no dispone de báscula.
- Los residuos anatomopatológicos son enterrados en el patio de la E.S.E. no cuentan con congelador de anatomopatológicos
- El sitio no cuenta con mecanismos para el control de vectores y roedores.
- La institución tiene contrato vigente con la empresa especial de aseo TRANSPORTAMOS

Residuos Líquidos

La institución vierte sin pretratamiento a una poza séptica, el establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos.

CONCEPTO DE LA VISITA

La E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE ZAPAYÁN, obtuvo un concepto sanitario **DESFAVORABLE**, de conformidad con lo establecido en la legislación sanitaria vigente, especialmente la ley 09 de 1979 y su reglamentación, en particular el Decreto 351 de 2014 y la resolución 1164 de 2002.

PLAN DE MEJORAMIENTO

Aspecto Evaluado	No conformidades	Acción de Mejora	Fecha de Visita	Tiempo de ejecución	Fecha final para ejecución
------------------	------------------	------------------	-----------------	---------------------	----------------------------



1700-37

RESOLUCION N°

3525--

FECHA:

30 DIC. 2014

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y/O PELIGROSOS EN CONTRA DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ZAPAYÁN"

Congelador de anatomopatológicos	No tienen las placas se están enterrando	Debe adquirir congelador de anatomopatológicos	27-May-14	Inmediato	27-May-14
Documento PGIRH	Esta desactualizado y sin concepto de la Secretaría de salud	Debe actualizar el PGIRH y enviarlo a la Secretaría de Salud del Magdalena para su aprobación	27-May-14	45 días	11-Jul-14
Bascula	No tienen	Debe adquirir bascula que permita el pesaje real de los residuos	27-May-14	30 días	26-Jun-14
Contrato empresa de aseo especial	Cuentan con contrato con la empresa transportamos, pero en el momento de la visita no estaba disponible	Debe enviar copia del contrato vigente con transportamos al correo de saludambientalmagdalena@gmail.com	27-May-14	15 días	11-Jun-14
Cuarto de almacenamiento de residuos	No cumple con los requisitos mínimos de la resolución 1164 de 2002 y decreto 351 de 2014	Debe adecuar conforme a la normatividad vigente el sitio	27-May-14	60 días	26-Jul-14
Capacitaciones PGIRH	No se han realizado en 2014	Debe realizar capacitaciones sobre el PGIRH	27-May-14	30 días	26-Jun-14

Que atendiendo la gravedad de los hechos, y con el propósito de evitar impactos negativos en el medio ambiente y los recursos naturales, así como posibles escenarios de riesgos en la salud de los habitantes del sector, la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ZAPAYÁN, como responsable de la gestión integral de los residuos hospitalarios y peligrosos que genera, deberá abstenerse de seguir enterrando los residuos peligrosos (anatomopatológicos) en el patio del hospital, práctica que consideramos muy grave y perjudicial, pues facilita que se filtren sustancias con características infecciosas al subsuelo y aguas subterráneas.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

3525

FECHA: 30 DIC. 2014

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y/O PELIGROSOS EN CONTRA DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ZAPAYAN"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta entidad se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

8525

FECHA:

30 DIC. 2014

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y/O PELIGROSOS EN CONTRA DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ZAPAYAN"

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que mediante el Decreto 4741 de 2005, se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Que el Artículo 1 del Decreto 4741 de 2005, estipula que el presente decreto tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.

Que según el Artículo 19 ibidem, aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que el Artículo 32 ibidem, consagra las siguientes prohibiciones, en marco de la gestión integral de los residuos peligrosos:

- g) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente;
- h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, a través de los establecimientos públicos ambientales, entre ellos el DADMA, y demás entes del orden público señalados en este articulado.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR-00.03

Edic. 02/12/2014 Versión 08



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 3525

FECHA: 30 DIC. 2014

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y/O PELIGROSOS EN CONTRA DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ZAPAYAN"

Que en el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 del 2009, se establece que en materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el inciso segundo del artículo 4 ibidem se consagra que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 ibidem señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata. Tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 ibidem, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que el artículo 36 ibidem, otorga a las Autoridades Ambientales la facultad de imponer al presunto infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que las medidas preventivas en materia ambiental tienen un carácter preventivo y transitorio, basando su efectividad en la inmediatez, respetando el principio de proporcionalidad. Sobre estos tópicos se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

Sentencia C-703/10 (...)



1700-37

RESOLUCION N° 3525-2014

FECHA: 30 DIC. 2014

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y/O PELIGROSOS EN CONTRA DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ZAPAYAN"

De conformidad con lo expuesto la medida preventiva, si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así pues, entre la medida preventiva y la sanción media el desarrollo del procedimiento administrativo regulado en la Ley 1333 de 2009 y, dentro de un conjunto de variadas y numerosas hipótesis, bien puede acontecer que la medida se levante o que al término del procedimiento se concluya que, aun cuando se haya aplicado una medida preventiva, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, lo que demuestra que el desconocimiento del principio non bis in idem no se configura, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes. Así las cosas, aún en el caso en que se aplique una medida preventiva y el proceso administrativo culmine con la imposición de una sanción, no cabe afirmar que se hayan aplicado dos sanciones, sino que ha habido dos clases de consecuencias, cada una de las cuales tiene su momento y obedece a la configuración de un supuesto propio y distinto.

En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

3525

FECHA:

30 DIC. 2014

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y/O PELIGROSOS EN CONTRA DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ZAPAYAN"

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelanta.

En razón de lo anterior, la gravedad que se aprecia en la etapa inicial correspondiente a la aplicación de medidas preventivas es tan solo un elemento de juicio que, en un estado de incertidumbre, emite la autoridad con base en su previa valoración del asunto -valoración que, a su vez, debe estar sustentada en razones serias-, pero no supone una especie de prejuzgamiento sobre la existencia misma del daño ni sobre su gravedad. (...)

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA

Dado el carácter temporal de las medidas preventivas en materia ambiental, asunto sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-703 del 2.010, esta autoridad ambiental procederá a levantar la medida preventiva, cuando se verifique el cumplimiento de las condiciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, de conformidad, si es del caso, con los conceptos técnicos plasmados en el mismo.

Lo anterior amparado en las directrices dadas por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia que hemos analizado en este acto, C-703 del 2.010:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)"

(...) De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter "transitorio", lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.



1700-37

RESOLUCION N° 3525-2014

FECHA: 30 DIC. 2014

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y/O PELIGROSOS EN CONTRA DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ZAPAYÁN"

Que así las cosas y una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos pertinentes, esta autoridad ambiental considera que debe imponerse la presente medida preventiva en cuanto al presunto incumplimiento del marco normativo ambiental citado.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Imponer a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ZAPAYÁN con NIT: 819.004.503-2, ubicada en Punta de Piedras del Municipio de Zapayán, la Medida Preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADO MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y/O PELIGROSOS, dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO. Para el cumplimiento de la medida, el presunto infractor deberá realizar lo siguiente:

1. Retirar de forma inmediata todos los residuos hospitalarios y peligrosos dispuestos de forma indebida en el predio objeto de la presente medida; para lo cual deberá aportarse prueba de la diligencia adelantada.
2. Abstenerse de arrojar residuos hospitalarios en sitios prohibidos, así como también de enterrarlos, acorde los lineamientos establecidos en la normativa ambiental y sanitaria vigente.
3. Remitir a esta autoridad ambiental, de forma inmediata, formato RH1 debidamente diligenciado y actualizado.
4. Tramitar de forma inmediata ante esta autoridad ambiental el permiso de vertimientos exigido en el Decreto 3930 de 2010.
5. Adelantar ante CORPAMAG los trámites pertinentes para la inscripción en el aplicativo web-RESPEL como generador de residuos peligrosos, concerniente a los periodos 2011, 2012, 2013 y 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de esta entidad y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de interponer las sanciones a que haya lugar, previo agotamiento del procedimiento respectivo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

3525

FECHA:

30 DIC. 2014

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y/O PELIGROSOS EN CONTRA DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ZAPAYÁN"

ARTICULO CUARTO.- Comisionese a la Estación de Policía de Zapayán, a fin que se garantice el cumplimiento de las medidas contenidas en los numerales 1 y 2 del Parágrafo del artículo primero de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO.- Notifíquese al representante legal de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ZAPAYÁN o a su apoderado legalmente constituido al momento del trámite administrativo de notificación de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Remitir copia de la presente Resolución a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIA AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes; igualmente a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez
Revisado por: Sara Díazgranados
Elaborado por: David Andrade



1700-37

RESOLUCION N°

3525-3525

FECHA:

30 DIC. 2014

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA
ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y/O
PELIGROSOS EN CONTRA DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ZAPAYAN"

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ de dos mil catorce (2014) siendo las _____ (_____) M., se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

[Firma]
Director General

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.cordamag.gov.co - e-mail: contactenos@cordamag.gov.co